



ALCALDÍA DE
ZACATECOLUCA

Alcaldía Municipal de Zacatecoluca

Ref: UAIP. 16-2023-IP, Resolución Motivada

Zacatecoluca, Jueves 18 de Mayo del 2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día jueves dieciocho de mayo del dos mil veintitrés.

En el proceso de Acceso a Información Pública con referencia **UAIP. 16-2023-IP**, promovido por _____, de generales anteriormente descritas en el presente procedimiento, en relación a la resolución preventiva de fecha lunes quince de mayo del dos mil veintitrés, emitida por esta UAIP y notificada vía electrónica a las quince horas cincuenta y seis minutos del día lunes quince de mayo del dos mil veintitrés, al correo electrónico _____ designado por la administrada para efectos de notificación, a quien se le otorgo el plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución preventiva para poder subsanar las observaciones realizadas por esta UAIP, teniendo como última fecha de respuesta a más tardar el día lunes veintinueve de mayo del dos mil veintitrés.

Por lo anterior se hace constar que la administrada remitió respuesta respecto a la resolución preventiva, a las ocho horas cincuenta y un minutos del día martes dieciséis de mayo del dos mil veintitrés vía correo electrónico ante esta UAIP, con lo cual se pudo verificar que remite dos documentos diferentes los cuales se encuentran escaneados y convertidos en formato pdf, el primer documento consta de dos folios útiles el cual contiene la firma autógrafa de la administrada mas sin embargo plasma las mismas solicitudes y peticiones que con anterioridad fueron observadas por esta UAIP, en el segundo documento consta de tres folios útiles, en el cual contiene la firma autógrafa de la administrada y describe las evacuaciones a las observaciones brindadas por esta UAIP con anterioridad.

Es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 letra "i" de la Ley de Acceso a la Información Pública, referente a las funciones y facultades que le son conferidas al Oficial de Información, en cuanto a resolver las diferentes solicitudes de información que sean sometidas ante esta UAIP, se procedió a la revisión de la subsanación presentada por la administrada la cual a criterio de esta UAIP debió de establecerse en una nueva solicitud en formato libre o autorizado por el IAIP para poder brindar respuesta de forma íntegra y comprensible, mas no así la de remitir dos documentos digitalizados para evacuar las observaciones anteriormente descritas.

Al respecto tomando en consideración lo establecido en el Artículo 3 numeral "4" de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual describe «...*Eficacia: La Administración, antes de rechazar el inicio del procedimiento o recurso, su conclusión anormal o la apertura de un incidente, debe procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido...*» con lo cual esta UAIP cumpliendo con el principio de eficacia en materia administrativa, habiendo verificado y observado errores de fondo y forma en la solicitud de información anteriormente presentada por la administrada, y habiendo procurado la reparación de la misma y la subsanación en el tiempo procesal establecido en el Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, garantizando a la solicitante el derecho a subsanar la solicitud respectiva (*tomando en consideración la amplitud del plazo otorgado*) esta presenta respuesta en *dos* documentos digitalizados de los cuales es preciso mencionar que incumple con los parámetros ordenados por parte de esta UAIP, en razón que en su momento oportuno se ordeno presentar la subsanación en una nueva solicitud de información debiendo de evacuar las observaciones correspondientes en un solo documento uniforme, con lo cual se trae a colación a folios tres de la resolución preventiva en la cual esta UAIP ordena «...*para su admisibilidad en su sentido amplio las cuales DEBERÁN de presentarse en la NUEVA SOLICITUD replanteando lo anteriormente OBSERVADO...*» con lo cual tomando en consideración que esta UAIP, ha garantizado debidamente el principio de eficacia con el objetivo de que la administrada subsanara de forma correcta tomando en consideración los parámetros ordenados, a la vez garantizando un plazo prudencial de diez días hábiles para su debida subsanación conforme lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta UAIP, considera que no se ha dado una respuesta uniforme

En una nueva solicitud para su respectiva procedencia y admisibilidad, tal y como se le hizo ver en resolución preventiva, en vista que se anexan dos documentos diferentes dentro de los cuales presenta las mismas peticiones ya previamente observadas y en documento aparte las evacuaciones sobre la misma, mas no en un solo documento de solicitud ordenado con anterioridad, con lo cual constituye un error tomando en consideración lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuanto al contenido de la solicitud de información, el cual establece que «...si los detalles PROPORCIONADOS por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son ERRÓNEOS...» con lo cual al estar previamente regulado en su fondo los requisitos que constituyen errores en la forma de presentación de solicitudes o bien en la respuesta a la subsanación que conlleva a integrarse a los parámetros legales de fondo contenidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con lo establecido en el Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículos 3 numeral “1” y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta UAIP considera inadmisibles las dos solicitudes presentadas en dos documentos diferentes que han sido proporcionados por la solicitante dentro de las cuales no se podrá hacer una valoración extensiva en vista que al haber sido proporcionados dichos documentos en su conjunto la administrada proporciona respuesta a la prevención en dos documentos que incumplen con lo previamente ordenado ya que se le requería presentar dicha subsanación en un documento o solicitud nueva, con lo que se incumple a criterio de esta UAIP.

Por Tanto, de conformidad con las argumentaciones legales antes expuestas, y las disposiciones legales citadas, tomando como base los Artículos 66, 65 y 50 letra “i” de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con el Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículos 18, 72 y 3 numerales 1 y 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información

Resuelve:

- I. Desclárese Inadmisibles**, la Solicitud de Acceso a Información en razón que la administrada no dio cumplimiento a las ordenes descritas por parte de esta UAIP en vista que remitió respuesta a prevención en dos documentos diferentes dentro del cual contenía las mismas peticiones anteriormente observadas.

- II. Infórmesele**, a la administrada que le queda *salvo su derecho* de volver a presentar solicitud respectiva conforme los parámetros contemplados en el Artículo 66 de la LAIP y 54 del RELAIP, en relación con lo establecido en el Artículos 3 numeral “1” y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Archívese**, de forma definitiva el respectivo expediente administrativo con referencia **UAIP. 16-2023-IP.**
- IV. Notifíquese**, la presente resolución administrativa en la dirección electrónica



LIC. RODRIGO JOSÉ GUZMAN SOSA

**Oficial de Información, Unidad de Acceso a la Información Pública
Alcaldía Municipal de Zacatecoluca.**